

**El secreto como práctica de gobierno: la
“vía ordinaria” y la “vía reservada”**

Margarita Gómez Gómez
Universidad de Sevilla (España)

El secreto como práctica de gobierno: la “vía ordinaria” y la “vía reservada”

The secret as a practice of government: the ordinary way and the reserved way

Margarita Gómez Gómez
Universidad de Sevilla (España)
mggomez@us.es

Fecha de recepción: 17 de noviembre de 2022

Fecha de aceptación: 14 de marzo de 2023

Resumen

El objetivo de este estudio es reflexionar sobre las prácticas y usos del secreto y la reserva como mecanismo o instrumento de gobierno de la monarquía durante el Antiguo Régimen, prestando especial atención a los instrumentos documentales y los actores personales que permitieron el desarrollo de una vía de resolución, gestión y comunicación de los negocios diferente y en muchas ocasiones paralela a la llamada “vía ordinaria” de los tribunales e instituciones.

Palabras clave: Secreto; “Vía ordinaria”; “Vía reservada”; Documentos secretos; Documentos reservados; Documentos confidenciales.

Abstract

The objective of this study is to reflect on the practices and uses of secrecy and confidentiality as a mechanism or instrument of government of the monarchy during the Old Regime, paying special attention to documentary instruments and personal actors that allowed the development of a way of resolution, management and communication of business different and in many occasions parallel to the so-called “ordinary route” of the courts and institutions.

Key words: Secret; “Ordinary way”; “Reserved way”; Secret documents; Reserved documents; Confidential documents.

1. INTRODUCCIÓN

Durante los últimos años he centrado mi investigación en el análisis del secreto y su práctica en instituciones relacionadas fundamentalmente con el gobierno de las Indias, en especial el Consejo y las Secretarías de Estado y del Despacho de Indias en su relación con Audiencias, virreyes y otras autoridades indianas. A través del análisis de los documentos generados por estas y otras instituciones he podido constatar algunas hipótesis de partida que marcaron el inicio de la investigación que aquí se presenta, así como descubrir otras nuevas que han ido enriqueciendo su resultado.

Todavía es mucho lo que queda por descubrir, pero creo que puede resultar de interés exponer algunas de estas hipótesis que, en la actualidad, marcan nuestra investigación y pueden servir de guía para tratar de comprender algunos matices de la complejidad y sutileza con la que se desarrolló la práctica del secreto dentro y fuera de las instituciones.

Estas hipótesis de partida pueden resumirse en cuatro fundamentales:

1. Que el secreto no es lo mismo que la reserva.
2. Que la reserva, aunque se identifica con la llamada “vía reservada” de las Secretarías de Estado y del Despacho propias del siglo XVIII, existía ya en la Baja Edad Media, con claridad en la Casa del rey, y no dejará de desarrollarse a lo largo del Antiguo Régimen.
3. Que la reserva no solo se llevaba a cabo en la Casa del rey sino también en el interior de tribunales e instituciones ordinarias mediante instrumentos que el rey cedió desde su Casa y otros que fueron surgiendo con el tiempo.
4. Que dentro de la “vía reservada” también se pueden distinguir diversos grados del secreto y la reserva, distinguiéndose negocios y documentos oficiales, reservados, muy reservados y confidenciales.

2. SECRETO *VERSUS* RESERVA

Aunque de manera habitual las palabras secreto y reserva son empleadas como sinónimos, cuando profundizamos en las prácticas e instrumentos del sigilo en el funcionamiento de la monarquía observamos ciertas diferencias sustanciales que pueden marcar caminos diferentes de decisión y comunicación de los negocios tanto hacia el interior como hacia el exterior de las instituciones.

Estas diferencias, a buen seguro, no estuvieron siempre planificadas ni sistematizadas de antemano, sobre todo en los siglos XVI y XVII, pero desde muy pronto pueden observarse en el empleo de determinadas cautelas y prácticas, a veces sutiles y difíciles de descubrir para nosotros, pero presentes y evidentes a poco que reparemos en ellas.

Debemos tener presente que en el Antiguo Régimen la práctica del secreto no era algo extraordinario ni excepcional. Todo lo contrario. El secreto era la principal y primera obligación que debían cumplir todas las autoridades y servidores de la monarquía cuando entraban en el desempeño de sus empleos (Castillo de Bobadilla, pp. 314-325).

Ya Alfonso X en las Partidas destacó la importancia que tenía la guarda de sus poridades por parte de sus oficiales y escribanos, obligados a mantener el debido secreto: “e quien de otra manera lo fiziese, faría trayción conoscida porque merecería pena, segund el mal que viniessen”¹. Las ordenanzas dadas al Consejo de Indias en 1571, tras la profunda reforma practicada al tribunal por Juan de Ovando, incluyen una orden expresamente dedicada a la necesidad de guardar mejor el secreto en la gestión y resolución de los negocios:

“Por lo mucho que importa que se guarde el secreto y le aya en las cosas y negocios que se trataren en el Consejo de Indias, el presidente y los del dicho Consejo con particular cuydado y vigilancia procuren y prouean siempre como de todo lo que se proueyere con secreto se guarde enteramente por los ministros y oficiales del, castigando con rigor al que lo reuelare, y dándonos auiso de los que del dicho nuestro Consejo no le guardaren como deuen, para que nos lo remedemos y proueamos, como sea nuestro seruicio”².

Igual obligación se observa en el Real Decreto expedido en 1603 por Felipe III, cuando se vio en la necesidad de recordar al Consejo de Estado la exigencia de guardar secreto “sopena de infidelidad” (Gómez Rivero, 2003, p. 202). Sus palabras expresan muy bien la mentalidad del gobernante en este sentido:

“El mayor bien de los negocios consiste en el secreto de todos los ministros de los tribunales donde se tratan y sin él no se puede guardar entereza y libertad, y la autoridad de los mismos Consejos, ni asegurar buenos suçessos, y la fidelidad que tienen jurada”³.

1 II Partida, tít. IX, ley V donde se trata de los consejeros del rey y la obligación que tienen de aconsejar bien al monarca y no revelar sus poridades, guardando secreto. Similares penas se expresan en ley VIII de la misma Partida y título, dedicada a los escribanos de la Casa del rey “ca estos conviene que hayan buen sentido e buen entendimiento, et que sean leales et de buena poridad” que “quando contra esto ficiesen mesturando la poridad que les mandasen guardar o diesesen las cartas a otro que las escribiese sin mandado dél porque fuese descubierta o ficiesen falsedat en su oficio en qualquier manera quier a sabiendas farien trayción consozuda porque deben perder los cuerpos et quanto que hobieren. Et segúnt dixieron los sabios, a tal es el que dice su poridad a otri, como si diese su corazón en su poder et en su guarda, et el que gela mestura, face a tan grant yerro como si gelo vendiese o enagenase en lugar do nunca lo podiese haber, et por ende quien esto face a señor, meresce la pena sobredicha de quellos oficiales que han de servir al rey”.

2 Ordenanza 11 de las de 1571 para el Consejo de Indias (Muro Orejón).

3 El Real Decreto iba dirigido al condestable Juan Fernández de Velasco, nombrado consejero de Estado el 5 de diciembre de 1603. El rey le encargaba expresamente que vigilase a sus compañeros y delatase a aquellos que no lo guardaren. (Archivo Histórico Nacional, posteriormente: AHN, Estado 193, n. 3)

Ya desde la Edad Media se exigió a los principales servidores de la Corona prestar juramento de guardar secreto en el ejercicio de sus oficios antes de tomar posesión del cargo⁴ y Felipe II en 1567 incorporó tal requisito a la *Recopilación de Leyes de Castilla*:

“Otro sí, porque los del dicho nuestro Consejo más libremente puedan hablar en él i dar sus consejos sin afición alguna, ordenamos que cada uno dellos jure que conseje bien i verdaderamente según su entendimiento o consciencia i que por afición ni provecho particular suyo propio ni de otra persona ni por odio no aconsejará salvo lo que pareciere ser justo; y que así mismo juren que no descubrirán los votos i deliberaciones del Consejo i lo que fuere acordado que sea secreto, salvo con personas deputadas del dicho Consejo; i si alguno se perjurare haciendo lo contrario, que sea privado del dicho Consejo; i Nos les demos la pena según que nuestra merced fuer; i lo mismo juren los relatores que ternán secreto de lo acordado en el Consejo fasta que se publique, so la misma pena”⁵.

El incumplimiento de este juramento por parte de los servidores del rey era considerado un grave delito de traición e incluso de lesa majestad, que implicaba la salida del cargo y una pena de mayor o menor dureza según criterio del rey.

Pronto la obligación de juramento se amplió a oficiales no letrados, ni juristas, pero tan importantes para la guarda de los secretos como eran los secretarios y, al menos en el Consejo de Indias, los escribanos de Cámara de Gobierno y de Justicia, así como sus oficiales mayores, desde la visita de Juan de Ovando y la reforma del año 1571⁶.

Fueron muchas las acusaciones que a lo largo de la historia se hicieron contra ministros y secretarios de los reyes y sus instituciones por revelación de secretos. La causa más conocida de todas tal vez sea la de Antonio Pérez, acusado en la visita que

4 Así se dispone ya en las Partidas II, tít. IX, ley XXVI dedicada al juramento que deben realizar los oficiales del rey antes de tomar posesión de su cargo: “que guardarán bien su poridat también de dicho como de fecho, de guisa que non sea descubierta por ellos en ninguna manera”. Esta jura de guardar secreto se repite en diversos ordenamientos que afectan a la actuación tanto de consejeros como de oidores y jueces. Así, por ejemplo, en relación al Consejo real, en las Cortes de Briviesca de 1387, punto 10: “Otro sy ordenamos que los del dicho nuestro Consejo juren fialdat e secreto e sy alguno se perjurare o descubriere alguna cosa que sea priuado del dicho Consejo e nos le demos la pena que nuestra merçed fuese”. (*Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, vol. 2, p. 382). Lo mismo se dispuso en las Cortes de 1406 y en las Ordenanzas de Toledo de 1480. En relación a los miembros de la Audiencia y Chancillería, las Cortes de Segovia dispusieron el formulario a seguir en el juramento que incluye también la obligación de guardar el debido secreto: “e que no descubramos en ninguna manera que ser pueda las poridades de vos el dicho Sennor rey, aquellas que nos mandáredes o nos enbiáredes mandar que tengamos en secreto, non tan solamente las que vos el dicho Sennor Rey nos dixéredes por vos, más avn las que vos enbiáredes dezir por vuestra carta o por vuestro mandadero” (*Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, vol. II, p. 474-476)

5 *Recopilación de las leyes destos reynos*, lib. II, tít. IV, ley V.

6 Ordenanza 1 y 97 de las de 1571 para el Consejo de Indias.

se le practicó como secretario de Estado en el año 1584 de “no guardar secreto de las cosas tocantes a su oficio, según lo tiene prometido y jurado... antes ha revelado y descubierto el dicho secreto, por diversas vías a algunas personas, dándoles aviso, escribiendo cartas y diciendo en ellas algunas cosas y particularidades que no debiera, en deservicio de Su Majestad”. Esta acusación, aunque nunca fue admitida por el acusado, se le volvió a repetir en las sucesivas causas criminales que siguió en Castilla por el asesinato del secretario de Juan de Austria, Juan de Escobedo, así como en el proceso de Enquesta de Zaragoza, de septiembre de 1590, en donde se concluyó que el inculpado había cometido por ello “crimen de infidelidad, perjurio y otros resultantes de lo sobredicho” (Marañón, 1954, vol. 1, p. 253)⁷.

La práctica del secreto era por tanto una norma esencial y básica de lealtad inherente a la condición propia de cualquier servidor del monarca. Una especie de religión o moral que envolvía, o debía envolver, el comportamiento individual y colectivo de los ministros y oficiales del rey. Era, por tanto, una virtud común que obligaba en conciencia la conducta de los representantes regios e impregnaba el funcionamiento de sus instituciones (Madariaga, 1626, p. 426-427).

El secreto resultaba indispensable para asegurar la estabilidad de la monarquía y el buen gobierno, debiendo practicarse siempre y de manera general hacia el exterior de las Cámaras y oficinas, es decir, hacia los súbditos y, sobre todo, hacia los extranjeros. Este era el grado más amplio y común del secreto y afectaba a toda la sociedad en general. Una especie de barrera infranqueable que impedía el conocimiento de los negocios tratados y resueltos en el interior de las instituciones para el común de las personas, quienes solo conocían las decisiones regias y las de sus representantes cuando la institución implicada en su gestión y resolución así lo decidía.

En el año 1714, José Agustín de los Ríos, fiscal del Consejo de Indias, expuso en una representación el modo en el que el Consejo se determinaban los negocios que les correspondían (Manzano, 1935). Explicaba con gran detalle la práctica que se seguía en la institución según la calidad de los asuntos, así como los miembros del Consejo que participaban en cada uno de ellos y las excepciones que en su trámite y resolución podían existir. Según nos dice, todo lo que se gestionaba por la Sala de Gobierno del Consejo, es decir, los asuntos de gobierno y gracia eran considerados negocios secretos y por ello debían ser vistos a puerta cerrada “porque nunca en materias de gobierno se da traslado, ni se oye a las partes como en otros tribunales, ni están presentes las partes, sus abogados, procuradores, ni agentes, pues si así no fuese se perbertiría y confundiría el universal Despacho y Gobierno de las Yndias” (Manzano, 1935, p. 320). Más adelante explica que estas prevenciones se tomaban

7 La sentencia del proceso de visita fue dada en junio de 1585, siendo suspendido de su oficio de secretario de Estado y desterrado de la Corte por diez años además de dos años de reclusión en una fortaleza. El proceso de Enquesta o visita fue iniciado en Zaragoza tras su condena a muerte y huida a la Corona de Aragón.

porque las resoluciones de esta clase de asuntos no podían ser comunicadas a las partes hasta que, una vez resueltas, eran puestas por escrito, comunicadas a las autoridades o personas encargadas de su cumplimiento y ejecutadas, lo que demoraba mucho el conocimiento de las determinaciones:

“es preciso que todo lo que es Gobierno ha de ser reservado y secreto de forma que primero han de estar executadas los órdenes y despachos o providencias en las Yndias que en España lo entiendan las partes, sus agentes o correspondientes y así suelen pasar dos y tres años primero que en España los referidos sepan las resoluciones”. (Manzano, 1935, p. 321)

Por supuesto, existieron muchas formas de tratar de eludir este secreto y conseguir averiguar con antelación el curso favorable o desfavorable que seguían las numerosas peticiones y memoriales que cada día llegaban a las instituciones de la Corte. Es evidente que muchos pretendientes y negociantes, con ayuda de sus solicitadores y agentes, y con métodos más o menos lícitos, lo lograron. Sin embargo, parece evidente también que no existió durante el Antiguo Régimen la más mínima preocupación por la transparencia administrativa y por la comunicación de los trámites y decisiones a las partes. Esto provocaba que los suplicantes y sus solicitadores insistieran una y otra vez, reiterando sus peticiones o, llegado el caso, recurriendo a la vía de justicia, pues solo en el ámbito procesal se consideraba obligatorio publicar las sentencias y dar cuenta a las partes del proceso seguido (Pérez y Vázquez, 1988, p. 377)⁸, de ahí que esta vía se considerase más pública y la que otorgaba mayores garantías a los súbditos (Alonso, 2008, p. 82). Así lo expresa también nuestro fiscal del Consejo de Indias, José Agustín de los Ríos:

“En la Sala de Justicia por la mayor parte el secreto no peligra, ni el atraso de quanto en ellas se despacha... porque todo quanto en ella se ve y despacha, todo es público y contencioso de parte a parte, aunque sean negocios fiscales”. (Manzano, 1935, pp. 334-335)

De este modo, los pleitos sustanciados entre partes se veían siempre “a puerta avierta, presentes las partes, sus abogados, agentes y procuradores” (Manzano, 1935, p. 326)⁹, si bien también nos dice que algunos pleitos eran considerados secretos y

8 Así lo reconoce el mismo fiscal, “si los agentes o las partes, si están e España entienden o alcanzan a saver la resolución que se ha tomado en Gobierno, no siéndoles muy favorable, ocurren a S.M. o al Consejo, pidiendo se les mande oír en justicia “porque para inquirir o procurar saber las resoluciones de Gobierno se ingenian por quantos medios pueden y este es otro de los motivos para evitar que los papeles de Gobierno no corran por muchas manos y que todo sea secreto “. Esto se contradice con la obligación que tenían los oficiales de la secretaría del Consejo de Indias de dar a conocer a los pretendientes y a las partes el curso de sus negocios. Este es un aspecto importante que tendremos que seguir analizando para conocer cómo, frente a la reserva, se fue introduciendo el principio de derecho a la información.

9 Existen otros testimonios que aluden a esta audiencia pública y a puerta abierta en el interior de los tribunales. Así, por ejemplo, las ordenanzas de la Audiencia de México de Juan de Palafox, dadas

se determinaban en la Sala de Gobierno, aunque sin la votación de los consejeros de Capa y Espada. (Manzano, 1935, p. 321).

En cualquier caso, se debe tener presente que la publicidad de la que habla José Agustín de los Ríos es una publicidad interna, propia de la vista pública que se llevaba a cabo en el interior de los tribunales con las partes, pues los ministros, escribanos y oficiales que intervenían en los pleitos estaban igualmente obligados a mantener en secreto los pleitos sustanciados y no revelar a personas ajenas al proceso los negocios tratados, así como la motivación de las sentencias, al menos en Castilla. (Garriga y Lorente, 1997; Castillo de Bobadilla, h. 320)

Esta distinción entre lo público, a puertas abiertas, de la justicia y lo secreto, a puertas cerradas, del gobierno y la gracia marcaba no solamente una diferente forma de comunicarse con las partes implicadas, sino también una diferenciación interna que establecía una separación de negocios y papeles, así como también una distinción entre los miembros de la institución que podían intervenir o, simplemente, conocer unos u otros negocios. De este modo, en la gestión y resolución de los negocios de gobierno y gracia del Consejo de Indias solo podían intervenir los consejeros, el secretario y el fiscal (Manzano, 1935, p. 318 y 321). En cambio, en los de justicia, los consejeros togados, el fiscal, siempre y cuando no se tratase de pleitos entre particulares, los relatores y el escribano de Cámara (Manzano, 1935, p. 325).

Un aspecto importante que se debe tener en cuenta es que todas estas actuaciones públicas y secretas llevadas a cabo en el interior del Consejo de Indias eran actuaciones propias de la llamada “vía ordinaria” de los Consejos, o sea, procedimientos que seguían el camino regular y reconocido por ordenanzas y otras disposiciones para ser gestionados, resueltos y comunicados. Era un estilo, por tanto, conocido por todos y era esa normalidad la que aseguraba o garantizaba la buena gestión y resolución de los negocios.

en 1646, establecen en su orden n. 6: “Que en las horas de Audiencia no se cierren las puertas para votar pleitos ni para otro efecto, salbo en casos forzossos: Porque en los acuerdos es donde se deuen sentenciar los pleitos y no en las Salas del Audiencia y algunas vezes se ha acostumbrado mandar a cerrar las puertas de las dichas Salas para el dicho efecto, o no abrirlas hasta pasada una hora, más o menos tiempo, después del en que se deue empezar la Audiencia para despachar pleitos. Se ordena que todas las tres horas ordinarias del Audiencia y las quatro del día que la hay pública, estén abiertas las dichas puertas para el despacho de los negocios y no se cierren sino fuerte para los pleitos secretos o en otra ocasión que sea precisa”. (Sánchez-Arcilla Bernal, 1992). En el Diario de Cristóbal Crespi, presidente del Consejo de Aragón en 1652, se explica lo siguiente: “Se resolvió en el Consejo que, aunque el viçecanziller esté impedido de votar en algunos pleitos, haia de intervenir y estar en la vista pública que se tiene dellos donde las partes asisten, y se haçe todo a puerta abierta, que es grande la falta que haçe, y no parece que el impedimento que hai para votar, hora sea por parentesco, ora por qualquiera otra causa, influie en esta intervencion, pues los presidentes que no tienen voto intervienen y no hai en ello inconveniente, y se da autoridad a estas públicas acciones y se evitan otros inconvenientes”. (Crespi, h. 89 y 370r.)

El *Diccionario de la lengua española* recoge la expresión “vía ordinaria” por primera vez en el año 1823 y la define como: “El curso u orden con que se sigue algún pleito, observando y guardando el tenor o solemnidad del derecho, como son demanda, citación, prueba y otros, a distinción de la vía ejecutiva (juicio breve y sumario). Fuera de lo forense se dice cuando se hacen las cosas por términos regulares y comunes”.

Diferente es el caso, en cambio, de los negocios considerados reservados, estudiados, analizados y resueltos por la llamada “vía reservada”, una vía de gestión y resolución de los negocios no reglada por ordenanzas y variable según circunstancias y necesidades que fue también definida por el *Diccionario de Autoridades* en su *Suplemento* de 1803, como “el curso extraordinario que se daba a ciertos negocios, despachándolos el rey por sí mismo o por sus secretarios, sin consulta de Consejos, ni de otra autoridad”.

Reservar significa apartar, separar, ocultar un negocio, no ya cara a los súbditos o a las partes interesadas, sino respecto a la propia “vía ordinaria” de las instituciones y sus actores, ministros y oficiales. Esta es una de las principales diferencias que podemos observar entre los negocios considerados secretos de manera ordinaria y los negocios reservados, que escapaban del conocimiento y control de las personas a las que oficialmente correspondía. Los negocios reservados nunca van a estar regulados, normalizados, ni tampoco declarados, al menos hasta el siglo XVIII cuando, como se verá, los Borbones fueron modificando esta realidad.

La “vía reservada”, por tanto, supone una alteración del camino y trámite habitual y conocido de gestión, decisión y comunicación de los negocios. Una vía diferente que implicaba una ocultación respecto a las propias autoridades e instituciones que en principio estaban encargadas de su conocimiento y resolución, estableciéndose circuitos de comunicación separados y exclusivos de un grupo diferenciado (Kaiser, 2004; Gómez Gómez, 2019). Esta “vía reservada” es más difícil de reconocer para nosotros en la actualidad, pues en gran medida se fundaba en el disimulo e incluso el engaño, pero su nacimiento se encuentra vinculado, en origen, a la propia figura del monarca y a su voluntad de sustraer de la “vía ordinaria” de los Consejos y también de las Audiencias y Chancillerías determinados negocios para decidirlos por sí mismo, en su Casa, con ayuda de personas de su confianza, no regladas en sus atribuciones, y que por ello podían actuar con mayor libertad.

3. EL NACIMIENTO DE LA “VÍA RESERVADA”.

Con esto llegamos a la segunda de nuestras hipótesis de estudio, la de que la conocida “vía reservada” no es producto del reformismo borbónico, ni influencia de la monarquía francesa, sino un camino antiguo que se fue desarrollando desde la Baja Edad Media, época en la que de forma progresiva los monarcas tendieron a sustraer de las instituciones ordinarias determinados negocios para verlos y analizarlos

de manera reservada, por sí mismos, junto a personas y oficiales de su confianza, no sujetos al control de la Justicia con mayúsculas, ni a las garantías propias de instituciones regladas en sus funciones como eran los Consejos y las Audiencias y Chancillerías. (Ezquerria, 2017).

Es cierto que la expresión “vía reservada”, aunque conocida al menos desde el siglo XVII¹⁰, no se generalizó hasta el XVIII, época en la que se utilizará preferentemente para hacer referencia al desarrollo, fortalecimiento y multiplicación de la hasta entonces única Secretaría de Estado y del Despacho, desde 1705 en adelante (Escudero, 1969). Con ello los Borbones pretendían agilizar la resolución de los negocios y para hacerlo sustrajeron a los Consejos una serie de competencias para verlas y en su caso decidir las por ellos mismos, de forma reservada, en su despacho, junto a secretarios especializados y de confianza.

Sin embargo, esta sustracción de negocios a la “vía ordinaria” comenzó a desarrollarse mucho antes y fue creciendo progresivamente a lo largo de todo el Antiguo Régimen, amparada en el ámbito privado y personal del monarca y en la capacidad que siempre se entendió que el rey tenía de gestionar sus negocios familiares y particulares, así como de recibir correspondencia de forma directa “en sus reales manos”¹¹ y administrar la gracia y el perdón como un *pater familias* (Hespanha, 1993; Agüero, 2006, p. 48).

Las primeras muestras del nacimiento de esta doble vía de gestión, resolución y comunicación de los negocios en la monarquía castellana la observamos con claridad en tiempos de Sancho IV cuando se institucionaliza el uso y control del sello secreto y personal del monarca con el establecimiento de una chancillería específica y separada de la mayor (Sánchez Belda, 1951-1952). No podemos hablar ahora de los problemas generados por las llamadas cartas desaforadas y los constantes toques de atención que en las Cortes se daba a los reyes ante el peligro que su uso tenía para

10 Como ejemplo, podemos citar la Real Cédula de 26 de abril de 1659 dirigida al marqués de Villarrubia sobre remisión de un pliego reservado donde se expresa: “Por la vía reservada se remitió un pliego cerrado al licenciado D. Lope de los Ríos y Guzmán, mi corregidor...” (Archivo General de Indias: en adelante AGI, Indiferente General, 582, lib. 5, sin foliar Ib., imag., 182). También la Real Cédula dada en el año 1691 al almirante Gaspar de Palacios para que ejecutase una diligencia secreta donde se expresa haber ordenado el rey hacer instrucción “por la vía reservada” (Ib., imag., 579-583) y al margen del asiento de dicha instrucción en el registro secreto del Consejo se expresa “Fue refrendada esta instrucción por la vía reservada para cuyo efecto se remitió a su excelencia el Sr. Marqués de los Vélez, presidente, como lo previno Su Excelencia en papel de 21 de junio que está sentado adelante” (Ib., imag., 651)

11 La correspondencia dirigida al rey “en sus reales manos” no dejó de crecer a lo largo de la época moderna. En muchas ocasiones las autoridades e instituciones podían mantener una correspondencia paralela con el rey directamente y con las instituciones ordinarias dispuestas para conocer de tales negocios. Como ejemplo, puede consultarse la correspondencia mantenida por la Audiencia de Santo Domingo en la segunda mitad del XVI con el rey “en sus reales manos” y con el Consejo de Indias. (AGI, Santo Domingo, 71)

el mantenimiento de la Justicia y el necesario control de los negocios (González Alonso, 1980; Bermejo, 1973).

Aunque el uso del sello secreto parece que ya existía desde tiempos de Alfonso X el Sabio (Sanz, 1991; Dios, 1993, pp. 105-106), la creación de un cargo de canciller propio significó el establecimiento de una duplicidad de caminos en la resolución y validación de los negocios: el ordinario de la cancillería y sello mayor y el reservado de la cancillería y sello secreto, que no dejará de crecer y fortalecerse en adelante (Gómez Gómez, 2008a, pp. 51-55). Ambos caminos se mantendrán a lo largo de todo el Antiguo Régimen, si bien el canciller de la poridad, título vinculado por los Reyes Católicos a la familia Mendoza, terminó custodiando la matriz del sello mayor de cera que fue concedido desde el año 1387 al Consejo real de Castilla para cubrir las necesidades de validación y representación de la Casa y Corte, donde con el tiempo se asentaron otros Consejos (Arribas, 194, pp. 28-291; Dios, 1986, pp. 10-11). Por su parte, el sello secreto, en un proceso que aún está por estudiar (Martín Postigo, 1967, p. 724), terminó siendo controlado por los secretarios que como veremos, desde tiempos de Juan II auxiliaban al monarca en su Casa en la gestión y validación de los negocios que llegaban directamente a sus reales manos y que tampoco dejaron de crecer a lo largo de toda la época moderna (Bermejo, 1979; Dios, 1993, pp. 105 y 129-130; Cañas, 2012, pp. 182-183). Más adelante, el sello secreto del rey fue también utilizado por los Consejos de Estado y Guerra por considerarse, al estar presididos por el rey, que se encontraban más cerca del monarca y que eran expresión de su más directa voluntad (Gómez Gómez, 2020, p. 317 y 322-323).

Junto al sello secreto o de la poridad, el aumento del uso de la firma real como elemento sustancial en la validación de los documentos y la creciente valoración de su trazado autógrafo como garantía de la implicación directa del rey en los negocios documentados, también contribuyó al desarrollo de la “vía reservada” del monarca (Álvarez, 1957). La validación de los documentos intitulados por los reyes se diversificó desde entonces en cuatro tipos fundamentales: documentos validados con la firma de oidores o consejeros, la suscripción del escribano de Cámara o el secretario y el sello mayor del monarca; documentos validados con la firma del rey, la suscripción de consejeros, la suscripción del secretario y el sello mayor o secreto del monarca; documentos validados con la firma del monarca, la rúbrica de los consejeros y la suscripción del secretario y documentos validados con la firma del monarca y la suscripción del secretario, sin intervención de nadie más (Gómez Gómez, 2020).

Como puede observarse, la firma del monarca fue adquiriendo cada vez un mayor protagonismo, sirviendo no solo para indicar los negocios que habían pasado por las manos reales, sino también para marcar aquellos que habían sido resueltos en la Casa y Corte del rey, por sus Consejos y autoridades más cercanas. Los documentos expedidos en las instituciones propias de la Corte y Chancillería, aunque podían ser

intitulados por los reyes y validados con su sello mayor de plomo o de cera, nunca llevarían la firma real, representándose con ello una distancia, no siempre geográfica, sino jurisdiccional, entre la persona física del rey y los órganos en los que el monarca se había encarnado para que hicieran sus veces como juez supremo (Gómez Gómez, 2020).

Existen muchos testimonios que nos hablan del mayor respeto que generaban los documentos sellados respecto a los no sellados, pues como se sabe, el sello mayor del rey era considerado el cuerpo místico de la monarquía y los documentos que lo portaban debían ser respetados y obedecidos como si se tratará de la misma persona real (Garriga, 1994, pp. 229-231; Clavero, 1995 y 1996). Sin embargo, también son muchos los testimonios que muestran la importancia concedida a la firma autógrafa del rey como muestra de su autoridad (Gómez Gómez, en prensa). Este fue el motivo que llevó a Felipe II, en las ordenanzas dadas al Consejo de Indias en 1571, a disponer que todos los documentos dirigidos a las Indias, ya fueran de gobierno o de justicia, se validaran siempre con la firma real, a la que podrían añadirse otros signos de validación, como la firma o rúbrica de los oidores, la suscripción del secretario o el sello real, según los casos¹².

Los monarcas siempre quisieron controlar los documentos que se expedían bajo su firma, incluso cuando al final del reinado de Felipe II, el monarca autorizó su reproducción en una estampilla de plata para facilitar la tarea de validación de los cada vez más abundantes documentos. La estampilla resultante nunca fue multiplicada ni cedida a sus representantes, cómo sí ocurrió con las matrices de los sellos, que podían ser utilizadas por los tribunales supremos (Consejos y Audiencias y Chancillerías) sin necesidad de que el rey interviniera ni conociera el negocio validado. Por el contrario, las estampillas reales estuvieron siempre en su Casa, en una cámara contigua al despacho real y bajo el control directo de un secretario de Cámara y de la Real Estampilla que ayudaba al monarca en esta tarea que siempre se hacía en su presencia (Gómez Gómez, 1988).

El celo que los monarcas mostraron hacia el control de los documentos que debían validar con su firma explica también que limitaran a la figura de los secretarios reales la capacidad de suscribirlos o refrendarlos, siendo solo ellos los responsables de su expedición. Esta vinculación entre la figura de los secretarios del rey y la firma del monarca se mantuvo incluso cuando los documentos que el rey debía firmar eran

12 Ordenanza 82 de las de 1571 para el Consejo de Indias. El 24 de noviembre de 1596 el Consejo de Indias elevó una consulta al monarca en la que se exaltaba el valor de la firma como signo de autoridad de especial importancia en aquellas distantes tierras: “Además, es importante que allá se sepa que todo lo que se provee en Indias depende del rey y del Consejo en exclusiva, sin ninguna otra instancia a la que dirigirse... y que entiendan que Su Mag. estima en tanto el Consejo y su autoridad que solo en él tiene puesta la fuerza y el gouerno de todo, y por ser esto tan conueniente está con mucho acuerdo ordenado que hasta vna carta de emplazamiento que allá se lleue vaya firmada de la real mano de Su Mag. y señalada y firmada por el Consejo porque esto tiene mucha fuerza en todas partes y se an visto muchos effectos desta verdad”. (Instituto Valencia de Don Juan: en adelante IVDJ, E23,C36,586)

producidos por los Consejos reales y en ellos intervenían otros oficiales de la pluma, como los escribanos de Cámara. Si el documento debía ser firmado por el rey, en su validación solo podía intervenir el secretario real, quien además era el encargado de remitirlo a la real firma (Gómez Gómez, 2017).

Los secretarios son por tanto otro de los instrumentos a los que recurrieron los monarcas para desarrollar y ampliar su “vía reservada”, introduciéndolos incluso, como se verá a continuación, en el interior de instituciones propias de la “vía ordinaria”, como Consejos, para mantener el contacto directo con estos entes colegiados. Su principal virtud fue saber mantener el debido secreto y con ello ganarse la confianza del monarca. Su propio nombre alude claramente a esta obligación pues como expresa el escritor y secretario Antonio de Torquemada, el secreto era la primera condición que debía poseer para servir bien su oficio:

“La primera es que el secretario sea secreto conforme al nombre, pues es como un arca en que se encierran los secretos del señor a quien sirve y así ha de vivir muy recatado” (Torquemada, pp. 19-28).

Además, como ya se ha comentado, en un proceso que está aún por descubrir, los secretarios que trabajaban junto al rey en su Casa fueron los que terminaron custodiando y controlando los sellos secretos o de la poridad, utilizados por el monarca para validar documentos firmados por sí mismos y sin intervención de consejeros letrados. La influencia que estos secretarios pudieron generar en el monarca y en el despacho de los negocios es sobradamente conocida y generó multitud de conflictos (Escudero, 1969 y 2002; Álvarez-Osorio, 2006). A comienzos del siglo XVI, un memorial anónimo expresaba el malestar que existía en la Corte porque, según su autor, todas las peticiones que llegaban, ya fueran de justicia o de merced o de otra naturaleza, se entregaban al secretario Gaspar de Gricio, quien luego las distribuía y remitía al Consejo real, contadores y demás órganos de despacho. Recriminaba, además, que muchos asuntos se despacharan por los secretarios personalmente con el rey y fueran librados por cédulas sin señal de ningún consejero letrado, lo que podía causar muchos “desafueros”, el más notorio el envío de ejecutorias por el reino. Por todo ello, propone que no se libren semejantes cédulas sino provisiones señaladas de los consejeros, pues solo así se expedirían conforme a justicia y leyes del reino¹³. Según Salustiano de Dios este memorial muestra el enfrentamiento que ya existía entonces entre “dos formas despacho”, una de carácter unipersonal y reservado, en contacto directo con el monarca, practicado por los secretarios, quienes expedían documentos con la sola firma del rey y su suscripción o refrendo, y el colegiado, propio del Consejo, precisado de la deliberación y la firma de varios consejeros (Dios, 1993, p. 133).

13 Archivo General de Simancas: en adelante AGS, Estado, 1-2. Reproducido en Dios, 1993, p. 132.

Como ya se ha comentado, al llegar el siglo XVIII, la nueva monarquía borbónica potenció este camino privado o reservado del monarca y sus secretarios como forma de controlar los negocios. El desarrollo y fortalecimiento que los Borbones dieron a este curso de tramitación y decisión, en principio extraordinario, se inscribe en la política reformista de la nueva dinastía que pretendía, entre otras cosas, agilizar la administración y la toma de decisiones.

El desarrollo y aumento de las competencias propias de las Secretarías de Estado y Despacho a lo largo del XVIII permitió, finalmente, la progresiva institucionalización de la “vía reservada”, que quedó delimitada mediante sucesivos Reales Decretos donde se definían los negocios y plantas que a cada una de ellas les correspondían. Los Consejos siguieron existiendo y participando en el gobierno de la monarquía y en el mantenimiento de la Justicia. Sin embargo, en la práctica, muchos de los negocios que desde antiguo les correspondían pasaron a ser propios de la “vía reservada” de las Secretarías del Despacho, donde, según los casos, se decidía estudiarlos y decidirlos por sí mismas o remitirlos a los Consejos para recabar su parecer mediante una consulta o delegar por completo en ellos su decisión (Gómez Gómez, 2004a; Moranchel, 2012).

En cualquier caso, ni siquiera con los Borbones, las Secretarías del Despacho contaron con ordenanzas donde se establecieran sus funciones y forma de trabajar, siendo por tanto siempre un camino más libre, en todos los sentidos, de gestión y resolución de los negocios.

4. LA RESERVA EN LA “VÍA ORDINARIA”

La tercera de nuestras hipótesis se basa en la idea de que la reserva no solo se llevaba a cabo en la Casa del rey con los secretarios, sino también en el interior de tribunales e instituciones propias de la “vía ordinaria” como los Consejos y las Audiencias y Chancillerías.

El reconocimiento de estas prácticas reservadas en el interior de los tribunales ordinarios es más sutil y complejo, pues, como ya se ha comentado, se va a llevar a cabo siempre bajo la ocultación y el disimulo. A veces, tenemos la suerte de contar con testimonios que nos hablan de su existencia y de las diferencias que mantenían respecto a los negocios secretos ordinarios propios del tratamiento de los negocios de gobierno, como se ha visto. Es el caso del escrito que hacia 1753 enviaron al monarca los relatores del Consejo de Indias sobre cómo recibían y devolvían los expedientes que se le encomendaban. Dicen así:

“Es cierto Señor que todos los expedientes que se ben y determinan en la Sala de Gobierno son sigilosos, pero no todos son reservados, en aquellos se observa la práctica que queda sentada, pero en estos que tienen y corren con la calidad de tales reservados,

por encargo particular de S.M. o del Consejo, de suerte que ni aún se puede llegar a entender, ni decir el relator a quien está encomendado, se entregan a este por el oficial mayor de la Secretaría o del negociado y después de despachado, le devuelve a la misma de quien la recibió sin otra formalidad”¹⁴.

La reserva en el interior de instituciones ordinarias implicaba sustraer determinados negocios del camino regular y ordinario establecido para estudiarlos y resolverlos, para hacerlo por otra vía desconocida para el conjunto de la institución y mantenida por un pequeño grupo, cambiante y variable, que de esta forma se convertía en selecto y privilegiado. Normalmente, este tipo de reserva implicaba el engaño y el disimulo, pues en la práctica conllevaba marginar del estudio y determinación de los negocios a una serie de personas que por ordenanzas debían encargarse de su conocimiento y determinación (André, 2020). Los problemas y litigios provocados por estas sustracciones cuando por alguna circunstancia llegaban al conocimiento de los marginados fueron muchos y las consecuencias que pudo conllevar su descubrimiento, de diversa intensidad según fuera el origen de dicha sustracción (Gómez Gómez, 2019).

Normalmente este tipo de reserva era establecida por el propio monarca o bien por los presidentes de las instituciones, así como por los virreyes, como cabeza de las Audiencias en Indias, alcaldes en el caso de cabildos, y toda clase de autoridades unipersonales.

Ordenar la reserva de un negocio podía estar motivado por diferentes razones. Las más comunes eran la averiguación de negocios estratégicos, políticos o económicos de especial significación, cuyo secreto se consideraba crucial para determinadas políticas o para asegurar el beneficio de la monarquía en su más amplio sentido. También asuntos que podían afectar al honor de determinadas personas, normalmente autoridades y servidores del monarca, pero también de sus familiares y círculos de amistades.

El monarca llevó a cabo una política de consolidación de esta “vía reservada” en el interior de las instituciones ordinarias en su propio beneficio, como forma de mantener el control, cuando así lo creía necesario, de determinados negocios delegados a sus instituciones ordinarias de la Casa y Corte, los Consejos, pero también, aunque más sutilmente, de la Corte y Chancillería.

En los Consejos el monarca recurrió a la figura de los secretarios del rey como medio de mantener un vínculo de comunicación directo con el tribunal. Como ya se ha dicho, algunos secretarios trabajaban para el rey, pero instalados en los Consejos. Ellos trataban los negocios de gobierno y gracia, aquellos considerados secretos y como se ha comentado, solo ellos podían intervenir en la validación de los documentos que requirieran la firma del rey, suscribiéndolos con sus nombres.

14 Representación de los relatores del Consejo de Indias sobre el modo de recibir y devolver los expedientes que se le encomiendan, s.f. [ca. 1753]. AGI, Indiferente General, 901-A.

También eran los secretarios los encargados de revisar y remitir las consultas a la Casa del rey y en ocasiones, aquellos que contaron con la especial confianza del monarca, podían incluso escribir de forma directa al rey, enviándole consultas individuales (Gómez Gómez, 2017). Los secretarios podían recibir encargos directos por parte del monarca para estudiar y analizar al margen del Consejo o de forma paralela a éste determinados negocios, que eran gestionados de forma oculta y reservada para el conjunto de la institución¹⁵.

Junto a los secretarios, los presidentes de los Consejos y las Audiencias y Chancillerías y otras instituciones también fueron vehículo de comunicación directa con el monarca (Gómez Gómez, 2004b). En los Consejos el presidente actuaba como el representante del rey y de su voluntad en el tribunal. Por ello podía consultar con el monarca todo aquello que estimara necesario de manera independiente y separada al resto del Consejo¹⁶. Igualmente, estaban capacitados para ordenar a determinados consejeros el estudio reservado de negocios delicados que quedaban ocultos al resto del tribunal¹⁷.

Los presidentes de los Consejos solían trabajar en sus casas, donde le asistían secretarios particulares que gestionaban y controlaban su correspondencia (Gómez Gómez, 2008b; Pérez Ramos, 2013). En muchas ocasiones, los presidentes recibían cartas oficiales de las autoridades, paralelas, aunque de contenido diferente, a las que eran remitidas al tribunal en su conjunto. En sus casas tenían sus propios archivos, muchos de los cuales hoy se hallan perdidos o conservados en archivos familiares o nobiliarios de difícil acceso y localización, pues, aunque cuando fallecían o dejaban el cargo estaba prescrito que debían ser recogidos por inventario para depositarlos en el Consejo respectivo, muchas veces quedaban confundidos con otros papeles particulares, en especial aquellos reservados y confidenciales de difícil clasificación.

Existen muchos testimonios relativos a las dificultades halladas para recoger correspondencia reservada tras el fallecimiento de presidentes y otras autoridades unipersonales que evidencian el modo diferente de conservar la documentación y su frecuente destrucción. Es el caso, por ejemplo, de lo que ocurrió tras el fallecimiento marqués de San Juan de Piedras Albas, presidente del Consejo de Indias, el 18 de enero de 1771, quien conservaba los documentos confidenciales, reservados y privados en su alcoba, en una papelería propia, al margen del archivo de la presidencia que controlaba su secretario. Los documentos confidenciales y reservados localizados

15 Un caso llamativo en este sentido es el del Juan de Ibarra que es estudiado por Manuel Romero Tallafigo en este monográfico.

16 El 24 d noviembre de 1596 el Consejo de Indias elevaba una consulta al rey advirtiéndole de los graves perjuicios que se ocasionarían si se accedía a la pretensión del licenciado Laguna, presidente del Consejo, de poder consultar de manera individual e independiente la provisión de empleos a Indias como había gozado Juan de Ovando. (IVDJ, E23,C36,586. También E23, C36, 432)

17 Como muestra, véase la Consulta de 1 de julio de 1605 sobre la merced solicitada por el licenciado Francisco Mena de Barrionuevo, del Consejo de Indias, con relación incluso sobre los negocios particulares que ha atendido por comisión del rey. (AGI, Indiferente General, 748)

fueron quemados para evitar su posible difusión por orden expresa del secretario de Estado y del Despacho de Indias, Julián de Arriaga¹⁸.

En el trabajo de los Consejos la resolución otorgada a los negocios reservados no solía quedar registrada en los libros habituales y ordinarios de la institución, sino en otros registros secretos específicamente creados para ello y custodiados por los secretarios¹⁹. Es el caso de los registros secretos del Consejo de Inquisición²⁰, de Indias²¹, Órdenes (López de Zuazo, 2023, p. pp. 179-191)²² o Estado²³.

También existían archivos o arcas del secreto, separados de los archivos donde de manera general se conservaban los documentos generados por las Secretarías y las Escribanías. Resultaba habitual que los expedientes y documentos considerados reservados, se conservaran envueltos en pliegos cerrados y sellados con indicación en la cubierta de su calidad de reservado y la prohibición de su apertura salvo orden superior expresa.

En los expedientes y procesos reservados solía omitirse el nombre de los relatores u otros oficiales que habían participado en la gestión de los negocios y en ocasiones también el de las personas implicadas (Solé, 2008, pp. 219-220).

Del mismo modo, los documentos reservados eran validados sin usar el sello mayor de la cancillería, considerado de valor público, sino con otros sellos de cierre, no controlados por el canciller. También podían omitir el requisito de que su contenido fuese copiado o tomada razón en las Contadurías²⁴.

18 AGI, Indiferente General, 901-B. Situación similar muestra la representación escrita el 10 de octubre de 1784 por el virrey de Perú, Teodosio de Croix, a José de Gálvez, secretario del Despacho de Indias, sobre cómo procedió para recoger los papeles y órdenes reservadas de su antecesor, Agustín de Jáuregui. (AGI, Lima, 667, nº 7) Sobre la eliminación de archivos secretos para asegurar la reserva reflexiona Gabriel Torres Puga, ¿Resguardar el archivo o proteger el secreto? Conservación y destrucción de expedientes inquisitoriales, *Fontes*, n 9, 2018, 2, pp. 98-114.

19 En muchas ocasiones esta prevención era anotada en los márgenes de los libros registros ordinarios. En AGI, Charcas, 416, Lib. 5, h. 269v-271 se indica que no se asiente en los libros determinados documentos para guardar secreto. 1661. En AGI, Guadalajara, 231, L. 4, h. 306v., podemos ver una nota de 1678 de haberse expedido una Real Cédula sobre excesos de los oficiales de Guadalajara y haberla asentado en el registro de despachos secretos. Lo mismo ocurría en las Secretarías de Estado y del Despacho. El 27 de agosto de 1754 el rey remitió a Julián de Arriaga, secretario del Despacho de Marina e Indias, un Real Decreto sobre comercio y establecimientos de extranjeros ilícitos en Indias, con la prevención de que se extremara el secreto “sin que se registre en los libros de la Secretaría de vuestro cargo porque conviene a mi servicio que esté mui reservada”. (AGI, Indiferente General, 918)

20 AHN, Inquisición, L. 407 (1695-1703)

21 AGI, Indiferente General, 582 y 586

22 AHN, Órdenes Militares, L. 1061 (1658-1771)

23 AGS, Estado, leg. 8817-8821.

24 Así se previene al margen de un libro registro del Consejo de Indias donde se había asentado la Real Cédula expedida el 31 de diciembre de 1694 a Pedro Luís Enríquez, conde de Canillas, dándole comisión para que averiguara los excesos cometidos por el marqués de la Mina, gobernador y capitán general de Tierra Firme y presidente de la Audiencia de Panamá, y del oidor Francisco de Medina:

En las Audiencias y Chancillerías, los presidentes y el Real Acuerdo fueron también fundamentales en la determinación de negocios reservados, que no podían ser vistos por todos los oidores, ni publicados. Es el caso de las Reales Provisiones secretas resultado del estudio de casos delicados, que debían quedar ocultos dentro del tribunal y eran controlados por el presidente con su secretario personal. Para ello, el monarca cedió a estas instituciones, al menos desde el siglo XVIII, sellos secretos, que generaron sus correspondientes registros, que quedaban al margen del canciller mayor (Martín y Pérez, 1999; Gómez Gómez, 2008, pp. 140-145; Sánchez Andújar, 2015). En algunas ocasiones era el propio monarca el que pedía a las Audiencias y Chancillerías que informasen “con todo secreto”, extrajudicialmente y sin hacer autos para asegurar el sigilo o, a veces incluso, comisionando expresamente a un oidor para el estudio de un caso en el que no podían intervenir el presidente, ni el resto de oidores, ni justicias de su jurisdicción²⁵. Igualmente, se establecieron archivos secretos en las Audiencias y Chancillerías tanto de España como de las Indias. En estos archivos separados se custodiaban los documentos considerados reservados (Riol, pp. 130-131; Torres, 2008; Albornoz, 2011).

Todos estos instrumentos personales y documentales fueron conformando en el interior de las instituciones ordinarias una “vía reservada” diferente al trámite y gestión ordinaria de los negocios cuya práctica es necesario conocer.

5. LA RESERVA EN LA “VÍA RESERVADA”.

Finalmente, llegamos a la última de nuestras hipótesis: la idea de que dentro de la “vía reservada” del despacho con el monarca se llegaron también a establecer diversos tipos y grados de reserva y de sigilo según motivos diversos. Una jerarquización que supone una madurez en el desarrollo de la práctica de la reserva como mecanismo de gobierno y que hay que investigar en el conjunto de las instituciones, tanto ordinarias, como reservadas.

En el caso de la Secretaría de Estado y Despacho de Indias, dos instrucciones internas dadas en 1779 y 1784 dispusieron el orden en que las diversas autoridades debían remitir la correspondencia desde las Indias²⁶. Se distinguieron tres clases de cartas: las cartas de oficio, las cartas de preferencia y las cartas reservadas. Cada uno de estos tipos de cartas debía dirigirse acompañado de un índice donde figurara el

“Ojo. Advirtese que en los títulos y despachos que resultaron de esta dependencia se omitió el tomar la razón en la Contaduría del Consejo, por no aventurar el secreto con que se executaron y por el mismo motivo se sellaron los títulos con el sello redondo que hay en Secretaría”. (AGI, Panamá, 231, lib. 9, h. 323r-327r).

²⁵ AGI, Charcas, 416, lb. 5, h. 179v.-180r. También AGI, Charcas, 417, lib. 7, h. 30v.-32r. 1687.

²⁶ Reales Órdenes de 13 de noviembre de 1779 y 20 de noviembre de 1784. (AGI, Indiferente General, 660)

número de la carta, su resumen y su calidad, pues según fuera de un grupo o de otro, debían tramitarse de una u otra manera.

Las cartas de oficio eran las que de manera regular tenían que remitir las distintas autoridades de Indias al monarca para informar de los negocios que cada uno tenía encomendado. Estas cartas de oficio eran las más frecuentes y seguían en la Secretaría su curso regular u ordinario, pasando por las manos de los oficiales correspondientes, responsables tanto de su instrucción, como de su posterior expedición y control²⁷.

Las cartas de preferencia también seguían en la oficina su curso regular y ordinario, por manos de los oficiales y escribientes. La diferencia respecto a las cartas de oficio se encontraba en la urgencia con que debían ser tramitadas, al contener asuntos de especial gravedad. Esta calidad debía indicarse, tanto al comienzo de las mismas cartas, como en los sobrescritos e índices²⁸. Este tipo de cartas de preferencia debían dirigirse a la Secretaría en “pliego separado”, o sea, en un envoltorio diferente al de la correspondencia de oficio.

Tanto las cartas de oficio como las de preferencia debían ser remitidas a la Secretaría numeradas, con un resumen y un único índice común²⁹.

Las cartas reservadas, en cambio, debían llevar un índice separado y distinto, pero remitirse dentro del mismo pliego que las de preferencia, según se dispuso por Real Orden de 31 de enero de 1778³⁰. Al igual que éstas, las reservadas debían indicar su calidad “al frente de las mismas cartas”, así como en el sobrescrito³¹. En ocasiones, los asuntos reservados llegaban a la Secretaría del Despacho cifrados³².

El trámite de estas cartas reservadas era diferente a las de oficio o las de preferencia. Normalmente este género de cartas llegaba directamente a manos del secretario de Estado y del Despacho, quien, según los casos, las resolvía por sí mismo o las remitía a oficiales especialmente encargados de este tipo de negocios, bien coyunturalmente, bien de manera constante y especializada. A lo largo del siglo XVIII muchos oficiales, e incluso escribientes, fueron contratados expresamente para gestionar asuntos reservados, desconocidos para el resto de la oficina y no publicados en los Repartimientos de Negociados que establecían los negocios correspondientes a cada mesa de trabajo u oficial. Los oficiales de las Secretarías consideraban un

27 Los oficiales de la Secretaría trabajaban distribuidos en mesas o negociados a los que se les habían asignado previamente los negocios que les eran propios.

28 En la orden de 13 de noviembre de 1779 se especifica que las cartas de preferencia debían marcarse con una P. (AGI, Indiferente General, 660)

29 En la orden de 20 de noviembre de 1784 se aclara que el índice debía ser único y general para cada envío. (AGI, Indiferente General, 660)

30 AGI, Indiferente General, 546, lib. 1, h. 41 v.

31 AGI, Indiferente General, 660.

32 El 22 de octubre de 1770 se remitió a los virreyes y gobernadores de Indias las cifras que debían usar para dar cuenta de los asuntos reservados. (AGI, Indiferente General, 832, Índice de Reales Órdenes, f°15v°)

honor ser encargados de estos asuntos, pues los consideraban de la mayor confianza y así lo expresan en sus relaciones de méritos y servicios (Gómez Gómez, 2004a, pp. 233-241).

Uno de los oficiales más destacados en este sentido fue Francisco de Saavedra y Sangronis, quien ingresó en la Secretaría en el año 1778 como oficial 5^o3^o, vinculado a José de Gálvez. Desde el primer momento se encargó de comisiones reservadas, desconocidas para el resto de sus compañeros, en especial los negocios relativos al libre comercio. Estuvo ausente durante mucho tiempo tanto en América (La Habana, para organizar la captura de Pensacola, ayuda a Guatemala y reconquista de Jamaica) como en Europa (Brest, para conferenciar con los ministros franceses sobre diversos negocios de Indias). En 1783 abandonó la Secretaría para ser nombrado Intendente del Ejército y la Real Hacienda en Caracas. Años más tarde, fue reconocido con el empleo de consejero de Guerra (1789) y años más tarde llegó a ser nombrado Secretario del Despacho de Hacienda (1797) y de Estado (1798), siendo una figura fundamental en la Regencia (Rodríguez, 2023)

Durante todo este tiempo mantuvo una intensa correspondencia reservada y muy reservada con numerosas autoridades y, muy especialmente, con José y Bernardo de Gálvez, así como con sus respectivas esposas. Mucha de esta correspondencia era de contenido oficial, pero otras eran cartas confidenciales y algunas personales. Muchas han llegado hasta nosotros formando parte de su archivo privado y particular que, por suerte, se conserva actualmente en el Archivo Histórico de la Facultad de Teología de Granada³³. De su lectura puede deducirse la absoluta ligazón de negocios que existían en todas ellas. Lo más significativo es que muchas de estas cartas confidenciales y personales, donde se trataban tanto cuestiones privadas como asuntos de gran trascendencia política, podían ser luego leídas por José de Gálvez al rey, introduciéndolas en lo más íntimo del despacho de los negocios y sirviendo de fundamento a la toma de decisiones de cuestiones que deberían haber sido analizadas y estudiadas por las instituciones competentes. Esta es la esencia del mundo de la reserva durante el Antiguo Régimen.

Como ejemplo, sirva el siguiente fragmento de la carta que José de Gálvez escribe a Francisco de Saavedra en contestación a sus cartas particulares, el 31 de agosto de 1781. Comienza así:

“Amigo y Sr. Las dos cartas particulares que Vm. me puso con fechas de 15 de mayo en Panzacola y de 20 de junio en la Hauana las ha oydo el rey con particular satisfacción por la justicia y honor que hace en la primera al conquistador de la Florida occidental y los discursos prudentes y acertados que vienen en la segunda sobre las medidas justas que deuen tomarse para la Campaña próxima. Del mismo modo ha pensado S.M. y

33 Muchos de sus fondos se encuentran digitalizados y accesibles en la siguiente dirección <https://archivo.jesuitas.es/index.php/fondo-saavedra>

hemos concebido los ministros que conuiene arreglar las operaciones militares en esa América...”³⁴.

No podemos detenernos en el análisis de estas y otras cartas de este tipo que nos permiten asomarnos tras las cortinas del despacho del rey, pero conviene tener presente que en la época que se estudia la correspondencia confidencial o particular entre autoridades fue siempre considerada documentación oficial y no privada. Contenían negocios que afectaban al gobierno y a la monarquía y, por tanto, debían conservarse con especial cuidado, en las “papeleras” particulares de los ministros, bajo llave, y apartadas del circuito habitual que las cartas seguían en el interior de las instituciones. Por lo mismo, eran cartas concebidas como secretas y reservadas, no pudiendo darse a conocer, ni hacerse públicas por ningún medio, ni motivo ni tan siquiera en un juicio. Así lo explica Francisco Cipriano de Ortega en la *Defensa legal* que hizo en 1792 en nombre del exonerado conde de Floridablanca:

“La correspondencia confidencial y reservada de las Secretarías del Despacho Universal..., sirve para instruir a los tales dependientes de aquellas especies que los reyes no tienen por conveniente se digan en los despachos de oficio, aunque las quieran, manden o aprueben, y se reservan más o menos, según su calidad e importancia... De tales correspondencias y avisos reservados no puede ni debe hacerse (salvo el respeto soberano del rey) ningún uso público ni judicial, porque solamente sirven para regular el ánimo del monarca y sus ministros, según el mayor o menor apoyo que tengan, y se reputa de secreto natural, semejante al sigilo de la confesión, sin cuya circunstancia nadie se atrevería a dar avisos, aunque ciertos, cuando careciere de pruebas, lo que sería de gravísimo inconveniente al Estado y a la seguridad de los reyes”. (Ortega, 1789, pp. 413-414)

Las palabras del defensor de Floridablanca expresan con mucha claridad el sentimiento de la época, así como el extremo cuidado que debía tenerse en la conservación también reservada de tal género de documentos “en las respectivas papeleras del ministro”. Y añade:

“Por esta razón, no pueden ni deben reputarse por papeleras privadas, y aun por eso, al tiempo de la muerte de los ministros, se recogen las llaves por el que queda más antiguo y se registran con el mayor secreto y formalidad, interviniendo los oficiales mayores del difunto y del que reconoce los papeles”.

Esta es la diversa y delicada consideración de los papeles confidenciales, a medio camino entre lo oficial y lo particular, pero siempre concebidos como documentos generados al servicio de la monarquía.

³⁴ Carta particular de José de Gálvez a Francisco de Saavedra. San Ildefonso, 31 de agosto de 1781. (Archivo Histórico de la Facultad de Teología (en adelante AHFT) 7-FSAAVEDRA, c. 14, 016, 02)

6. UN ESTUDIO DE CASO COMO EPÍLOGO

El 19 de octubre de 1790, el mismo conde de Floridablanca, como secretario del Despacho de Estado, constituyó una Junta reservada y extraordinaria con el objeto de estudiar y dar su parecer al rey sobre los graves enfrentamientos mantenidos con Inglaterra por el control de la isla de Nootka y por la libre navegación y comercio al norte de California³⁵. El conflicto estaba poniendo en peligro las antiguas pretensiones del imperio español sobre el control de América y sus aguas, un monopolio que resultaba ya difícil de defender a nivel internacional, en especial en América del Norte, y que podía provocar una costosa guerra para la que Inglaterra estaba preparada. (Calvo, 2008)

La Junta reservada, compuesta por ocho ministros pertenecientes a los Consejos de Estado, Castilla, Guerra e Indias, fue convocada el jueves 21 de octubre para trabajar desde las 9 de la mañana, en la Secretaría del Despacho de Estado, en el Palacio real, sin ceremonias ni precedencias, con la mayor urgencia posible, hasta que el monarca abandonara el Real Sitio de San Ildefonso, donde se hallaba, para asentarse en El Escorial, lo que estaba previsto que ocurriera entre el 25 y el 26 de octubre³⁶. En ese tiempo debían analizar una serie de documentos muy reservados que le fueron remitidos con el mayor sigilo y elevar su parecer al monarca a través de una consulta³⁷.

La Junta trabajó durante cuatro días de manera incansable, en jornadas de 18 a 19 horas, según expresaba Bernardo de Iriarte, su vocal y secretario, hasta que pudieron terminar la larga y compleja consulta de 84 páginas, que fue validada por los ministros de la Junta el 25 de octubre y remitida ese mismo día por un correo de Gabinete al conde de Floridablanca³⁸.

35 El conflicto se inició en junio de 1789, cuando el capitán español Esteban José Martínez, quien había tomado posesión de la isla en mayo, apresó y retuvo dos barcos ingleses en la Bahía de Nootka donde los ingleses se habían asentado. Esto provocó una reacción a nivel internacional que cuestionaba el monopolio español en América.

36 La Junta reservada fue constituida por Real Orden del conde de Floridablanca, fechada el 19 de octubre de 1790, y estuvo integrada por ocho ministros de diversos Consejos: el duque de Almodovar y Manuel de Flores del Consejo de Estado, el conde de Campomanes y Miguel de Mindineta del Consejo de Castilla, Juan José de Vertiz y Francisco de Saavedra del Consejo de Guerra y el conde de Tapa y Bernardo de Iriarte del Consejo de Indias, éste último actuaría también como secretario. En la Real Orden se establecía que debían comenzar a trabajar el jueves 21 pues el rey quería resolver el asunto tras su salida de San Ildefonso. Remitía al secretario de la Junta un resumen, con los papeles citados en sus números, sobre las disputas mantenidas con Inglaterra, para que expusiera su dictamen al pie del resumen (AHN, Estado, 2848, exp. 11)

37 En la consulta de la Junta se dice que estudiaron un Papel de Advertencias nº 3 al Plan del Embajador de Inglaterra nº 2, un resumen de los ocurrido con la corte de Londres y el embajador de Inglaterra y otros documentos. Algunos de estos documentos se conservan en AHN, Estado, 2848, exp. 9.

38 Borrador de carta de Bernardo Iriarte a su hermano Domingo, oficial de la Secretaría del Despacho de Estado. Madrid, 2 de octubre de 1792. (AHN, Estado, 2848, exp. 11). Según se hace constar en la consulta de 25 de octubre, la Junta trabajó para elaborarla los días 21, 22, 24 y 25 de

La opinión de la Junta fue tajante. Mejor la Guerra que ceder ante las abusivas condiciones de Inglaterra. Así se expresa en el propio texto de la consulta:

“La Junta, Señor, ha procurado hasta aquí examinar y analizar las inauditas pretensiones de la Inglaterra y el tono y objetos depravados con que las exige, manifestando lo violento, irritante y ruinoso que sería la concesión de condiciones tan duras e indecorosas y tan destructivas de los derechos más positivos de la Corona que ciñó V.M. a su gloriosa exaltación al trono de ambos Mundos..., pues dueños los ingleses de los mares yndianos y de sus pescas, poseedores de las costas, árbitros del comercio, lo serían mui en breve de toda aquella mitad del Imperio de V.M. (... ..) Cree pues Señor la Junta que en manera alguna son admisibles los artículos y condiciones del Proyecto del embajador de Inglaterra, firmemente convencida de que el sacrificio que ahora se hiciese produciría tan rápidos y funestos efectos, que obligaría a V.M. en breve a emprender la Guerra que desea evitar (... ..) Cree debe fixarse y dedicarse desde el momento toda la atención a buscar aliados y arbitrios para acudir a la defensa y subvenir a los dispendios que se han de ocasionar... “³⁹.

Sin embargo, durante los días en que la Junta estuvo trabajando tan incansablemente, el conde de Floridablanca y el embajador inglés Fitz-Herbert, mantuvieron sus propias negociaciones también reservadas para tratar de llegar a un acuerdo. Al parecer, Floridablanca estaba dispuesto a ceder ante las pretensiones inglesas, antes que llegar a una guerra imposible de mantener. No parecía tan convencido el monarca Carlos IV, que como se ha comentado, se hallaba en el Real Sitio de San Ildefonso. Hasta allí se desplazaron el primer ministro y el embajador inglés el día antes de que la Junta reservada comenzara a trabajar, el 20 de octubre. Según parece, a los pocos días, el 23 de octubre, el monarca ya había sido convencido y el 26 de octubre, el embajador inglés podía comunicar a sus cónsules la victoria de sus negociaciones y el cierre de un convenio totalmente favorable a sus aspiraciones⁴⁰.

El acuerdo con Inglaterra se había alcanzado sin tener presente la opinión de la Junta reservada y en contra de su parecer. Dos días más tarde, el 28 de octubre fue firmada la Convención con Inglaterra, que además contenía un artículo secreto muy favorable a los ingleses⁴¹. Así explica lo ocurrido Bernardo de Iriarte en un escrito que no parece tuviera destinatario:

octubre (AHN, Estado, 2848, exp. 9). La consulta fue remitida por Bernardo Iriarte con oficio de remisión fechado el mismo día 25 de octubre de 1790. (AHN, Estado, 2848, exp. 11)

39 La consulta en borrador y pasada a limpio con rúbrica de Bernardo de Iriarte se conserva en AHN, Estado, 2848, exp. 9.

40 Copia de la carta circular en AHN, Estado, 2848, exp. 11. Véase también el escrito s.f. de Bernardo de Iriarte donde explica la existencia de dicha circular, que copió y envió al conde de Floridablanca para manifestarle indirectamente cómo sabía que se había hecho la Convención sin tener en cuenta la consulta. (AHN, Estado, 2848, exp. 10bis)

41 El artículo secreto rebajaba la promesa inglesa de no asentarse en la zona desocupada de América del Sur. (Oficio de Bernardo de Iriarte a Floridablanca de 21 de octubre de 1790. AHN, Estado, 2848, exp. 11). Sin embargo, en textos posteriores Bernardo Iriarte dice no haberlo conocido más que

“En medio de haberse resuelto y declarado por S.M. quería oír a la Junta antes de determinar sobre el asunto de Nootka y así se expresó al embajador de Inglaterra Fitzherbert, dando a la Junta de plazo hasta el día 25 de octubre de 1790, se tiene por positivo que el día 23 estaba ya ajustada en San Ildefonso la Convención, bien que no fuera ratificada sino en 28, que es quando efectivamente se firmó en El Escorial. El embajador expidió una carta circular a los cónsules de su nación en 26 de octubre, avisándoles ya con aquella fecha habían desvanecido las dificultades que habían ocurrido. Si que sé que en nada influyó la consulta de la Junta y que el papel de reflexiones con que se dio al rei cuenta de ella se extendió después de ajustada y negociada la Convención para salvar las objeciones que puedan hacerse sobre su contenido”⁴².

Bernardo de Iriarte y, suponemos, todos los miembros de la Junta, eran conocedores de lo ocurrido y de la reserva que Floridablanca, junto con el embajador inglés y el propio monarca, habían mantenido respecto a la propia Junta reservada creada expresamente para estudiar el caso. Sin embargo, el disimulo y la apariencia siguieron su curso. El 27 de octubre, un día antes de la firma de la Convención, el conde de Floridablanca escribió a Bernardo de Iriarte para comunicarle que había recibido la consulta el mismo lunes 25 por la tarde y que al día siguiente, martes 26, la había leído al rey en su despacho, para pasarla el miércoles 27 a la Junta de Estado. Le avisaba de que, el jueves 28 de octubre, “quedaremos dentro o fuera del negocio redondamente”, de lo que se avisaría a la Junta a su tiempo⁴³. Todo estaba, sin embargo, ya decidido. En el acta que se conserva de la Junta de Estado celebrada el 27 de octubre para tratar el asunto, tras explicar la constitución de la Junta y las conversaciones mantenidas en San Ildefonso con el monarca, se afirma haberse firmado ya la Convención, cuyo texto se presentó y leyó en la Junta⁴⁴.

Casi un mes después, el 21 de noviembre de 1790, el conde de Floridablanca se dirige a Bernardo de Iriarte para que éste, como secretario, comunicara al resto de los miembros de la Junta lo que había ocurrido finalmente en la negociación

por referencias ajenas (Escrito s.f. sobre este asunto. AHN, Estado, 2848, exp. 1. También minuta de carta sobre la Convención con Inglaterra que escribió el 28 de septiembre de 1792 por insinuación de Pedro de Acuña, secretario del Despacho de Gracias y Justicia. (Ib.)

42 Escrito de Bernardo de Iriarte, s.f. (AHN, Estado 2848, exp. 10. También en exp. 10bis). Véase también escrito personal de Bernardo Iriarte, s.f. (AHN, Estado 2848, exp. 1)

43 Oficio del conde de Floridablanca a Bernardo de Iriarte. San Lorenzo, 27 de octubre de 1790. (AHN, Estado, 2848, exp. 11) Para mayor indignación de la Junta, en el oficio se decía que, de alguna forma, se había difundido contenido de lo tratado y que recordara a sus miembros el necesario secreto. El 28 de octubre, Iriarte contesta a la acusación, explicando las estrictas medidas adoptadas para evitarlo y los motivos que pueden explicar que opiniones similares a las dadas por la Junta las tengan también otras personas (Ib.)

44 Así se expresa taxativamente tras explicar las conversaciones mantenidas en San Ildefonso: “resultando de ellas convenirse en una transacción que habían firmado”. Acta de la Junta Suprema de Estado de 27 de octubre de 1790. El extracto que figura al margen indicaba: “Transacción firmada con el embajador de Inglaterra sobre el asunto de Nootka”. (Escudero, 2001, pp. 624-625)

con Inglaterra. El primer ministro explica que el monarca agradecía enormemente el trabajo realizado por la Junta y la prontitud de la elaboración de la consulta, “asegurándoles que S.M. no hubiera tardado un momento en conformarse con ellos, si motivos absolutamente reservados a su persona no le hubieran obligado a mandar firmar la Convención”, cuya copia incluía. También les remitía las Reflexiones escritas por Floridablanca y que tuvo presente el rey para determinar su resolución. Lo remite todo para que la Junta “con todo sigilo” quede enterada, debiendo devolver los documentos “sin sacar copia de ellos” para unirlos al expediente y conservarlos convenientemente⁴⁵.

El 24 de noviembre, Iriarte en nombre de la Junta, contestó al escrito de Floridablanca, en un tono oficial y respetuoso⁴⁶, que contrasta enormemente con las airadas esquelas y cartas confidenciales que sobre la Convención y el propio conde de Floridablanca escribió para sí mismo y algunos amigos. No daba crédito a lo ocurrido. ¿Cómo se podía obviar el parecer de una Junta reservada creada expresamente para estudiar una cuestión tan trascendente para el futuro de la monarquía y del imperio español? ¿Cómo se podía tener apalabrado el contenido de la Convención antes incluso de que la Junta empezaran a trabajar?⁴⁷. Sus palabras son muy ilustrativas:

“El embajador Fitz-Herbert ha toreado nuestro Ministerio y se estará burlando de nosotros, pues no me persuado tomemos un partido vigoroso. Oxalá me equivoque yo y no tenga España que arrepentirse del sacrificio que ahora haga”⁴⁸.

“Sin duda envió el conde de Floridablanca al Consejo de Indias su papel de Reflexiones porque creyó que así deslumbraría y dispararía el error del Convenio hecho con la Inglaterra y su trascendencia fatal, precaviendo de algún modo el descrédito que resultaba al mismo conde de su débil condescendencia, no obstante la consulta contraria de la Junta de que el Consejo no tenía conocimiento”⁴⁹.

45 Oficio del conde de Floridablanca a Bernardo de Iriarte. San Lorenzo, 21 de noviembre de 1790. (AHN, Estado 2848, exp. 10). La Reflexión, sin fecha, se conserva en AHN, Estado, 2848, exp. 9.

46 En su respuesta Bernardo de Iriarte le trasmitía las gracias por la confianza y el ruego de que hiciera presente al rey su profundo reconocimiento por las glorias de la monarquía. Oficio al conde de Floridablanca. Madrid, 24 de noviembre de 1790. (AHN, Estado, 2848, exp. 11)

47 También se queja de la omisión de tener en cuenta la consulta en una minuta de carta sobre la Convención con Inglaterra que escribió el 28 de septiembre de 1792 por insinuación de Pedro de Acuña, secretario del Despacho de Gracia y Justicia. (AHN, Estado, 2848, exp. 1)

48 Esquela sin fecha autógrafa de Bernardo de Iriarte. (AHN, Estado, 2848, exp. 10)

49 Otra esquela autógrafa de Iriarte. (AHN, Estado, 2848, exp. 10) En otra anterior explica que con oficio de 26 de noviembre de 1790 el conde de Floridablanca dirigió al Consejo de Indias una copia manuscrita de la Convención y otra del papel de Reflexiones sobre ella para noticia del Consejo. Explica también como el Consejo resolvió que el Papel de Reflexiones se cerrara en un pliego sellado, cubierto con un sobrescrito firmado de los tres consejeros más antiguos y con advertencia de que no se abriera salvo caso indispensable. Se conservó de forma reservada en el archivo secreto del Consejo (Ib.)

Todavía en 1793 recordaba con pasión esta frustración:

“Tuve mucho que contenerme para no quebrantar el sistema y plan que me propuse de oír y callar, adquiriendo datos y haciendo conjeturas sobre la negociación que se seguía y ni aún opuse la siguiente reflexión que se me ofreció varias veces obviamente: Reflexión: `No puede darse prueba más convincente de los perjuicios que ha acarreado la Convención y de los fundamentos sólidos con que se opuso la Junta previendo las fatales consecuencias que el hecho mismo de aspirar ahora los ingleses a sacar mayor partido, llevando como llevan muy adelante sus exorbitantes pretensiones y miras`. Así se pronosticó en la consulta de la Junta”⁵⁰.

En otro orden de cosas, Bernardo de Iriarte, como secretario de la Junta custodiaba buena parte de los documentos generados por su trabajo. ¿Qué debía hacer con ellos? Sabía que retenerlos sin autorización le podía traer muy malas consecuencias “sin duda -nos dice- porque no se quería quedase rastro de negociación tan lastimosa y trascendental”⁵¹. En su calidad de secretario se consideraba responsable de su custodia y su indignación por lo ocurrido le impulsaba a conservar en su poder los documentos generados por la Junta, en especial la minuta de la consulta que tantas horas de trabajo le había llevado redactar⁵². Aconsejado por el oficial mayor de la Secretaría del Despacho de Estado, Miguel de Otamendi, procedió a la devolución, que hizo tras preguntar al conde de Floridablanca cómo debía proceder con los documentos y recibir una orden oficial que le ordenaba expresamente su entrega para conservarlos en el archivo de la Secretaría del Despacho de Estado:

“Al fin hube de tomar el partido de ceder bien a mi pesar, pero para evitar que en lo sucesivo se me reconviniere escribí a Otamendi... exigiendo que se me pidiera todo de oficio”⁵³.

Así se expresaba, sincero, en una carta escrita dos años después de los sucesos al conde de Aranda, sucesor de Floridablanca en la Secretaría del Despacho de Estado, tras su destitución. Un nuevo tratado con Inglaterra se estaba preparando y el nuevo ministro necesitaba toda la información posible que, al parecer, no encontraba

50 Escrito de Bernardo Iriarte de 6 de noviembre de 1793. (AHN, Estado, 2848, exp. 1)

51 Minuta de carta de Bernardo Otamendi a su hermano Domingo. Madrid, 2 de octubre de 1792. (AHN, Estado, 2848, exp. 11)

52 En una carta escrita a Miguel Otamendi el 24 de noviembre de 1790, explica estas dudas y contradicciones que sufría como secretario: “Por otra parte reflexiono que no debo yo de motu propio anticiparme a enviar o entregar lo que de oficio y debidamente está en mi poder, pues vendría en cierto modo a dar yo mismo a entender que el secreto corría algún peligro en mí, y que yo desconfiaba de mí propio, dando acaso cuerpo a algunas injusticias... que reservo”. (AHN, Estado, 2848, exp. 11)

53 Ib. Sobre este asunto véase también la correspondencia mantenida con el oficial mayor Miguel de Otamendi y el propio Floridablanca en AHN, Estado 2848, exp. 10)

completa en el archivo de la Secretaría. Por eso se atreve a pedirle todos aquellos documentos que retuviera en su poder⁵⁴.

El secretario de la Junta todavía conservaba algunas cartas confidenciales que había mantenido con Miguel de Otamendi y otros documentos que retuvo. Todas se las entregó al nuevo ministro, para que las copiara y devolviera. Le extrañaba al secretario que no se encontraran todos los documentos en el archivo de la Secretaría de Estado “o más bien en alguna Papelera mui reservada, pues el asunto era de la mayor entidad y las precauciones que se tomaron indican demasiado se deseaba tener bien oculto todo lo ocurrido”⁵⁵.

La conservación de los documentos reservados siempre generaba problemas. Muchos se destruían para evitar que en el futuro pudieran llegar a manos no deseadas. Otros eran conservados en archivos institucionales más o menos secretos o reservados, a veces difíciles de localizar. Algunos, finalmente, permanecían en poder de aquellos que los habían gestionado ante el temor de imprevisibles consecuencias y como protección hacia las mismas. En el caso de la Convención de Nootka los documentos, al menos, una buena parte de ellos no fueron quemados, ni destruidos, y han llegado hasta nosotros, permitiéndonos conocer un poco mejor la práctica del secreto y la reserva en el gobierno de la monarquía, con todas sus contradicciones.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Agüero Nazar, Alejandro (2006). Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional. *Cuadernos de Derecho Judicial*, n. 6, (Ejemplar dedicado a: De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870), pp. 19-58.
- Albornoz Vásquez, María Eugenia (2011). El Archivo Secreto de la Real Audiencia de Chile (1780-1809): ¿Proteger la memoria de la injuria o censurar prácticas díscolas de poder local?. En Bernabéu, Salvador y Langué, Frédérique (coord.). *Fronteras y sensibilidades en las Américas*. Madrid: Doce Calles, pp. 99-124.
- Alonso Romero, Paz (2008). *Orden procesal y garantías entre el Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Álvarez Cervela, José María (1957). *Signos y firmas reales, con extractos biográficos de los monarcas españoles, del siglo VIII al siglo XX*, Santiago de Compostela: Talleres Gráficos La Comercial.

⁵⁴ La necesidad de los documentos es comunicada de forma reservada a Bernardo de Iriarte por su hermano Domingo, oficial de la Secretaría del Despacho de Estado. El Escorial, 1 de septiembre de 1792. (AHN, Estado, 2848, exp. 11)

⁵⁵ Ibid.

- Álvarez-Ossorio Alvaríño, Antonio (2006). Las esferas de la corte: príncipe, nobleza y mudanza en la jerarquía. En Chacón Jiménez, Francisco y Gonçalo Monteiro, Nuno (eds.). *Poder y movilidad social: cortesanos, religiosos y oligarquía en la Península Ibérica (ss. XV-XIX)*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2006, pp. 129-214
- André, Sylvain (2020). *Le minotaure en son labyrinthe. La Junta de Philippe II et le gouvernement de la monarchie hispanique (1586-1602)*. Paris: Éditions Hispaniques, Sorbonne Université.
- Arribas Arranz, Filemón (1941). *Sellos de placa de las Cancillerías regias castellanas*. Madrid: Talleres Tipográficos Cuesta.
- Bermejo Cabrero, José Luis (1973). La idea medieval de contrafuero en León y Castilla. *Revista de estudios políticos*, n. 187, pp. 299-306.
- Bermejo Cabrero, José Luis (1979). Los primeros secretarios de los Reyes. *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 49, pp. 186-296.
- Calvo Maturana, Antonio (2008). Génesis del II Imperio Británico y ocaso del universalismo español: la doble vertiente del conflicto de Nootka (1790). *Hispania: revista española de Historia*, vol. LXVIII, n. 228, pp. 151-192.
- Cañas Gálvez, Francisco de Paula (2012). *Burocracia y cancillería en la corte de Juan II de Castilla: estudio institucional y prosopográfico*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Castillo de Bobadilla, Jerónimo (1704). *Política de corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra...* Amberes: Juan Bautista Verdussen.
- Clavero Salvador, Bartolomé (1995). Sevilla, Concejo y Audiencia: invitación a sus ordenanzas de justicia”. Estudio preliminar a la edición facsímil de las *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla*. Sevilla: Universidad de Sevilla, pp. 7-25.
- Clavero Salvador, Bartolomé (1996). La monarquía, el derecho y la justicia. En Martín Ruiz, Enrique y de Pazzis Pi, Magdalena (coord.). *Instituciones de la España moderna 1. Las jurisdicciones*. Madrid: Actas, pp. 15-38.
- Crespi de Valladaura y Brizuela, Cristóbal (2012). *Diario del Señor D. Cristóbal Crespi desde el día en que fue nombrado presidente del Consejo de Aragón (9 de junio de 1652)*. Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla* (1861-1903). Madrid: Real Academia de la Historia, 7 vols.
- Dios, Salustiano de (1986). *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*. Salamanca: Diputación de Salamanca.
- Dios, Salustiano de (1993). *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Escudero, José Antonio (1969). *Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos.

- Escudero, José Antonio (2001). *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*. Madrid: Editorial Complutense.
- Escudero, José Antonio (2002). *Felipe II: el rey en el despacho*. Madrid: Editorial Complutense.
- Ezquerria Revilla, Ignacio (2017). *El Consejo Real de Castilla en el espacio cortesano (Siglos XVI-XVII)*. Madrid: Polifemo.
- Garriga Acosta, Carlos (1994). *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Garriga Acosta, Carlos y Lorente Sariñena, Marta (1997). El Juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489- España, 1855). *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 1, pp. 97-144.
- Gómez Gómez, Margarita (1988). La Secretaría de Cámara y de la Real Estampilla: Su relevancia en la Diplomática de Documentos Reales (ss. XVII-XVIII). *Historia. Instituciones. Documentos*, n. 15, pp. 167-180.
- Gómez Gómez, Margarita (2004a). La nueva tramitación de los asuntos indianos en el siglo XVIII: de la “vía de Consejo” a la “vía reservada. En Barrios Pintado, Feliciano (coord.). *El gobierno de un mundo: virreinos y audiencias en la América Española*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, pp. 203-250.
- Gómez Gómez, Margarita (2004b). Instrucciones para el gobierno del presidente o gobernador del Consejo de Indias. *Historia. Instituciones. Documentos*. Homenaje a Manuel González Jiménez, n. 31, pp. 287-299.
- Gómez Gómez, Margarita (2008a). *El sello y registro de Indias: imagen y representación*. Colonia: Bohlau.
- Gómez Gómez, Margarita (2008b). La Secretaría de la Presidencia del Consejo de Indias y su actuación documental. En Puente Brunke, José y Guevara Gil, Jorge Armando (eds.). *Derecho, Instituciones y Procesos Históricos. XIV Congreso Internacional del Instituto de Historia del Derecho Indiano*. Lima: Instituto Riva-Agüero, Pontificia Universidad Católica del Perú, t. I, pp. 493-514.
- Gómez Gómez, Margarita (2008c). La Secretaría de la Presidencia del Consejo de Indias y su actuación documental. En: *Derecho, Instituciones y Procesos Históricos. XIV Congreso Internacional del Instituto de Historia del Derecho Indiano*. Lima: Instituto Riva-Agüero, Pontificia Universidad Católica del Perú, t. I, pp. 493-514.
- Gómez Gómez, Margarita (2017). Secretarios del rey y escribanos de cámara en el Consejo de Indias: oficiales de la pluma para el gobierno de la monarquía. *Nuevo Mundo. Mundos Nuevos*, oct. 2017. (<http://nuevomundo.revues.org>)
- Gómez Gómez, Margarita (2019). Le secret dans le traitement des affaires: pratiques documentaires de la voie réservée. En “*Arcana Imperii*”. *Gouverner par le secret à l'époque moderne: France, Espagne, Italie* (Andre, Sylvain, Castejon, Philippe, Malaprade, Sébastien (dir.) París: Les Indes Savantes, pp. 103-116.
- Gómez Gómez, Margarita (2020). La producción de documentos reales durante el Antiguo Régimen: espacios, actores y prácticas. En Martín López, Encarnación (coord.). *De scriptura et scriptis: producir*. León: Universidad de León, pp. 299-347.

- Gómez Gómez, Margarita (en prensa). “Las Audiencias y Chancillerías de Indias: representación del poder, disputas de autoridad y prácticas documentales en el contexto colonial”. En *Tribunales y cultura jurídica en la América Latina colonial*. Bilbao: Universidad del País Vasco.
- Gómez Rivero, Manuel (2003). Lerma y el control de cargos. *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 73, pp. 193-230.
- González Alonso, Benjamín (1980). La fórmula “Obedézcase pero no se cumpla” en el Derecho castellano de la Baja Edad Media. *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 50, pp. 469-488.
- Hespanha, Antonio Manuel (1993). *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Kaiser, Wolfgang (2004). Pratiques du secret. *Rives méditerranéennes*, n. 17, pp. 1-4.
- López de Zuazo y Algar, José María (2023). *El real Consejo de las Órdenes Militares y sus archivos*, Madrid: Silex.
- Madariaga, Juan de (1626). *Gobierno de Príncipes y de sus Consejos para el bien de la República...* Valencia: Juan Bautista Marçal.
- Manzano Manzano, Juan (1935). Un documento inédito relativo a “Como funcionaba el Consejo de Indias”. *Hispanic American Historical Review*, vol. 15, n. 3, pp. 313-351.
- Marañón, Gregorio (1954). *Antonio Pérez*. Madrid: Espasa Calpe.
- Martín López, Eva y Pérez Martín, Carmen (1999). El Registro del Sello Secreto del Real Acuerdo del fondo Chancillería del Archivo de la Real Chancillería de Granada. En *Actas de las I Jornadas de Archivos Históricos en Granada*. Sevilla: Junta de Andalucía, Consejería de Cultura.
- Martín Postigo, María de la Soterraña (1967). Registrador mayor y Chanciller del sello mayor en la Cancillería Castellana de la segunda mitad del siglo XVI. En: *Homenaje al profesor Alarcos García*, t. II. Valladolid, 1967, pp. 721-731.
- Martín Postigo, María de la Soterraña (1979). *Historia del archivo de la Chancillería de Valladolid*. Valladolid: M.S.M.P. (la autora).
- Moranchel Pocaterra, Mariana (2012). *El Consejo de Indias y su relación con la Vía Reservada en el reinado de Felipe V*. Universidad Complutense de Madrid. Tesis doctoral dirigida por José Sánchez-Arcilla Bernal
- Muro Orejón, Antonio (1957). Las ordenanzas de 1571 del Real y Supremo Consejo de las Indias. Texto facsimilar de la edición de 1585”, *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 14, pp. 363-423
- ORDENANZAS de 1571 del Real y Supremo Consejo de las Indias (1957). Notas de Antonio Muro Orejón. *Anuario de Estudios Americanos*, n. XIV, pp. 363-423. (Texto facsimilar de la edición de 1585)
- Ortega, Francisco Cipriano de (1789). *Defensa legal del Excmo. Sr. Don José Moñino, Conde de Floridablanca contra el Marqués de Manca, Don Vicente Salucci, Don Luis Timoni y Don Juan del Turco, indiciados en varios libelos difamatorios a S.E.*

- y otras personas de carácter*. En *Obras originales del Conde de Floridablanca y escritos referentes a su persona*. Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1867, vol. 59, pp. 359-434
- Pérez Cantó, María del Pilar y Vázquez Rodríguez de Alba, Carmen (1988). El Consejo de Indias ante los decretos de Nueva Planta. *Boletín Americanista*, n. 38, pp. 227-245.
- Pérez Ramos, Francisco José (2013). La escritura en las presidencias de los Consejos de los Austrias: sus secretarios. En *Funciones y prácticas de la escritura: I Congreso de Investigadores Novelas en Ciencias Documentales*. Madrid: Departamento de Ciencias y Técnicas Historiográficas, Universidad Complutense de Madrid, pp. 187-192.
- Riol, Santiago Agustín (1787), Memoria sobre el origen y estado actual de los reales Consejos, [Madrid, 16 de junio de 1726]. *Semanario erudito de Valladares*, n. III, pp. 73-235.
- RECOPILACIÓN de las leyes destes reynos hecha por mandado de... Felipe Segundo... con las leyes que después de la última impresión se han publicado por Felipe IV* (1982). Valladolid: Lex Nova. (Reproducción facsímil de la edición de Madrid: Catalina de Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera, 1640)
- Rodríguez López-Brea, Carlos (2023). Juan Francisco de Saavedra y Sangronis. En *Diccionario Biográfico electrónico*. (en red, <https://dbe.rah.es/biografias/14614/juan-francisco-de-saavedra-y-sangronis>)
- Sánchez-Arcilla Bernal, José (1992). *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*. Madrid: Dykinson.
- Sánchez Andujar, Isabel María (2015). *Las memorias profesionales de un ministro ilustrado: Fernando José de Velasco*. Universidad de Granada. Tesis doctoral dirigida por Inés Gómez González.
- Sánchez Belda, Luis (1951-1952). La Cancillería castellana durante el reinado de Sancho IV. *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 21-22, 1951-1952, pp. 171-223.
- Sanz Fuentes, M^a José (1991). Instituciones de Andalucía. Estudio Diplomático. En González Jiménez, Manuel (ed.) *Diplomatario Andaluz de Alfonso X*. Sevilla: El Monte. Caja de Huelva y Sevilla, pp. CLXXV-CCI.
- Las SIETE PARTIDAS del Rey Don Alfonso el Sabio: cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia* (1807). Madrid: Imprenta Real.
- Solé i Cot, Sebastián (2008). *El gobierno del principado de Cataluña por el Capitán General y la Real Audiencia, el Real Acuerdo, bajo el régimen de Nueva Planta (1706-1808). Una aportación al estudio del procedimiento gubernativo a finales del Antiguo Régimen*. Barcelona: Universidad Pompeu Fabra.
- Torquemada, Antonio de (1994). *Obras completas. I. Manual de escribientes; Coloquio satírico; Jardín de flores curiosas*. Edición de López Cacho, Lina. Madrid: Turner.
- Torres Ibáñez, David (2008). El Archivo en la Real Chancillería de Granada en el siglo XVII. Tradiciones y novedades en un registro real de la Corona castellana. En Morales Martínez, Alfredo José (coord.) *Congreso Internacional Andalucía Barroca: actas*. Sevilla: Junta de Andalucía, Conserjería de Cultura, pp. 209-220.